ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

Municipio de Cidra **PROMOVENTE - RECURRENTE** v. LUMA ENERGY, LLC LUMA ENERGY SERVCO, LLC **PROMOVIDAS - RECURRIDAS**	**TA2026RA00582**	*Revisión judicial* procedente del Negociado de Energía **Querella Núm. NEPR-QR-2026-0436** **Asunto:** Incumplimiento con el Reglamento Núm. 8818; reclamación relacionada con exceso del Tope Máximo de la CELI para el Año Fiscal 2025-2026

RÉPLICA AL ALEGATO EN OPOSICIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL

COMPARECE el Municipio de Cidra (en adelante, el "Municipio" o la "Parte Recurrente"), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE**, **ALEGA** y **SOLICITA**:

I. INTRODUCCIÓN

El Alegato de LUMA procura desplazar la atención de la controversia que el Municipio sometió al Negociado. La *Querella Enmendada* se presentó expresamente al amparo de la Sección 1.16(A) del Reglamento 8818 para que se adjudicara si LUMA había cumplido con las disposiciones reglamentarias que gobiernan la facturación, las notificaciones, las advertencias y el procedimiento previo a una eventual suspensión del servicio. El Municipio no acudió al Negociado para obtener la revisión de una decisión de LUMA sobre una objeción de factura ni para impugnar meramente el cálculo matemático del balance reclamado. **[SUMAC TA, Ent. #1, Ap. 1, ¶¶ 1-3]**.

En lugar de enfrentar esos planteamientos, LUMA intenta reformular el caso como si la controversia consistiera en determinar si el Municipio cumplió con los requisitos de una objeción a la Factura Final. A partir de ahí, concentra su Alegato en el pago del cincuenta por ciento (50%),

el término para objetar, el supuesto agotamiento del procedimiento informal y las consecuencias de no haberlo "perfeccionado". Pero todo ese análisis presupone precisamente lo que está en controversia: que el Municipio había iniciado una objeción a la Factura Final. Ese cambio de enfoque no debe ocultar la cuestión que precede a todas las demás. Antes de discutir si una objeción fue suficiente, oportuna o acompañada del pago correspondiente, había que determinar **si LUMA había cumplido con el Reglamento 8818** y si las gestiones del Municipio podían ser convertidas unilateralmente en una objeción distinta del cauce que éste había invocado. El Negociado nunca adjudicó lo primero. En cambio, aceptó la caracterización que LUMA atribuyó posteriormente a las comunicaciones municipales y, sobre esa base, desestimó la *Querella Enmendada* **presentada bajo la Sección 1.16(A)**.

La presente Réplica se dirige precisamente a esa desviación. LUMA no puede evitar la adjudicación de los incumplimientos reglamentarios alegados transformando retrospectivamente una solicitud de información en una objeción a la Factura Final y luego argumentando, a partir de esa transformación, que el Municipio incumplió con los requisitos del procedimiento que LUMA escogió por él.

II. RÉPLICA

A. EL ARTÍCULO 6.27 DE LA LEY 57-2014 NO CONVIERTE UNA QUERELLA POR INCUMPLIMIENTO EN UNA REVISIÓN DE FACTURA

LUMA sostiene que el Artículo 6.27(a) de la Ley 57-2014 exige agotar el procedimiento administrativo informal antes de acudir al Negociado y añade que, conforme al inciso (d) del mencionado artículo, cuando el cliente presente su querella deberá demostrar que cumplió con los requisitos establecidos en ese artículo. A partir de ello, argumenta que la Querella del Municipio no podía tramitarse ante el Negociado sin agotar previamente el procedimiento de objeción de factura. **[SUMAC TA, Ent. #4, pág. 16]**.

El propio texto del Artículo 6.27 delimita su alcance. Su inciso (a) comienza disponiendo que el agotamiento aplica "[a]ntes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una **revisión de factura de servicio eléctrico**" y continúa regulando la objeción o impugnación de cargos, clasificaciones tarifarias, cálculos matemáticos o ajustes de una factura. La referencia del inciso (d) a la posterior presentación de una querella ante el Negociado forma parte de ese mismo procedimiento estatutario y no puede desprenderse del objeto que el propio artículo regula.[1]

Ese no fue el procedimiento que el Municipio inició. La *Querella Enmendada* se presentó expresamente al amparo de la Sección 1.16(A) del Reglamento 8818 para que el Negociado adjudicara alegados incumplimientos con las disposiciones que regulan la facturación, las notificaciones, las advertencias y las etapas que anteceden una eventual suspensión del servicio. **[SUMAC TA, Ent. #1, Ap. 1, ¶¶ 1-3]**. El Municipio no acudió al Negociado para que revisara una decisión final de LUMA sobre una objeción de factura. El Artículo 6.27 no puede utilizarse como punto de partida para asumir que existía una objeción de factura. Su requisito de agotamiento aplica precisamente cuando se ha iniciado ese tipo de procedimiento. La cuestión previa era otra: **si las actuaciones del Municipio podían ser calificadas jurídicamente como una objeción de factura o si correspondían, <u>como éste alegó</u>, a una querella por incumplimiento bajo la Sección 1.16(A)**.

Más aún, el propio esquema reglamentario distingue el tratamiento general de las objeciones de factura del régimen particular aplicable a la CELI. El Reglamento 8863, adoptado al amparo de la Ley 57-2014, regula de forma general el procedimiento de revisión de facturas, pero su Sección 4.03 remite expresamente a los municipios participantes de la CELI al

[1] *Véase*, además, que el propio título del Artículo 6.27 es "Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico y Normas para la Suspensión del Servicio Eléctrico", lo que confirma que su objeto está circunscrito al procedimiento de revisión de facturas y a las consecuencias asociadas a dicho trámite.

procedimiento contemplado en el Reglamento 8818. Dentro de ese régimen específico, la Sección 5.01 regula la revisión de informes mensuales y facturas anuales, mientras que la Sección 1.16(A) autoriza una querella por incumplimiento con las disposiciones del propio Reglamento. De este modo, la conclusión es clara: el Artículo 6.27 no puede utilizarse para borrar esa distinción.

B. EL CANON DE QUE LA DISPOSICIÓN ESPECIAL PREVALECE SOBRE LA GENERAL NO RESUELVE LA CONTROVERSIA

LUMA sostiene que la Sección 5.01 constituye un procedimiento especial para controversias de facturación y que, frente a ella, la Sección 1.16(A) es un mecanismo general de querellas por incumplimiento. Sobre esa base, argumenta que la primera debe prevalecer y que la Sección 1.16(A) no puede convertirse en un "subterfugio" para evitar el procedimiento de objeción. **[SUMAC TA, Ent. #4, págs. 30-31]**.

En *Vega v. Sánchez* el Tribunal Supremo reiteró que el principio de especialidad opera cuando dos disposiciones comprenden **la misma materia** y entran en conflicto, de manera que la disposición especial debe entenderse como una excepción a la general. Vega v. Sánchez, 205 DPR 559, 579-580 (2020). El presupuesto del canon es, precisamente, la existencia de ese conflicto. Aquí no existe. Las Secciones 1.16(A) y 5.01 pueden coexistir y conservar cada una su función. La Sección 5.01 establece el procedimiento para **objetar informes mensuales o facturas** y solicitar la correspondiente investigación. La Sección 1.16(A), por su parte, autoriza a una entidad municipal afectada por un **incumplimiento con las disposiciones del Reglamento** a presentar una querella ante el Negociado.

La interpretación propuesta por LUMA es la que priva a una de las disposiciones de efecto. Si toda querella que guarde **alguna relación** con una factura debe convertirse automáticamente en una objeción bajo la Sección 5.01, la Sección 1.16(A) quedaría inutilizada precisamente cuando el

incumplimiento alegado surge de las normas sobre facturación, notificación o suspensión del servicio.

Además, el argumento es circular. La Sección 5.01 únicamente desplazaría a la Sección 1.16(A) si primero se concluyera que el Municipio presentó una objeción de factura. Pero esa es justamente la premisa que LUMA pretende probar. No puede invocarse el canon de especialidad para asumir como resuelta la cuestión que está en controversia. Por esa misma razón, tampoco adelanta el análisis calificar el ejercicio de la Sección 1.16(A) como un posible abuso del derecho. LUMA formula esa acusación partiendo nuevamente de que la única vía jurídicamente disponible era la Sección 5.01. Utilizar un mecanismo expresamente reconocido por el Reglamento no se transforma en abuso simplemente porque la parte adversa entiende que debía utilizarse otro.

C. LA COMUNICACIÓN DEL 11 DE SEPTIEMBRE NO CONSTITUYÓ UNA ELECCIÓN DE LA OBJECIÓN A LA FACTURA FINAL; Y, AUN SI SE CONSIDERARA ALGUNA OBJECIÓN, LUMA NO PODÍA ESCOGER POR EL MUNICIPIO CUÁL HABÍA PRESENTADO

LUMA sostiene que el Reglamento 8818 no exige lenguaje técnico o palabras sacramentales para presentar una objeción y que la comunicación de 11 de septiembre satisfizo los requisitos de la Sección 5.01(C). Añade que, como el Municipio manifestó que no aceptaba el balance, "es lógico concluir" que estaba objetándolo y que ello activó el procedimiento de revisión de la Factura Final. **[SUMAC TA, Ent. #4, págs. 20-23]**.

El Municipio no descansa en el título de la comunicación. Su contenido demuestra su propósito. La carta solicitó que LUMA identificara el término aplicable, su fundamento legal o reglamentario, el evento que alegadamente lo había activado, el cómputo utilizado, la Factura Final que entendía aplicable, la evidencia de su notificación, los informes mensuales y determinada información sobre la cuenta. Además, reservó expresamente todos los derechos del Municipio y

aclaró que la comunicación no constituía aceptación del balance ni reconocimiento de que término alguno hubiese comenzado o vencido. **[SUMAC TA, Ent. #1, Ap. 1, ¶¶ 34-40]**.

Una solicitud dirigida a obtener la información necesaria para escoger entre alternativas no equivale, sin más, a escoger una de ellas. Pero aun si se aceptara *arguendo* la premisa de LUMA de que la comunicación pudiera considerarse algún tipo de objeción, queda sin contestar una cuestión esencial: **¿objeción a qué?** La Sección 5.01 no regula únicamente facturas anuales. Su propio título contempla la revisión de **informes mensuales de consumo y facturas anuales**. El pago del cincuenta por ciento (50%) se vincula a la objeción de la factura anual. Reglamento 8818, Sec. 5.01(A). Por tanto, no toda controversia, solicitud de investigación o cuestionamiento relacionado con la CELI activa automáticamente ese requisito.

La distinción es particularmente relevante aquí porque la *Querella Enmendada* planteó incumplimientos específicos relacionados con los informes mensuales: ausencia de determinados elementos reglamentarios, modificaciones en cantidades previamente informadas y falta de las advertencias contempladas por la Sección 5.01(K). El propio *Alegato* reconoce esa alternativa. LUMA **sostiene** que, **aun si los informes mensuales no contenían todas las advertencias requeridas**, el Municipio podía haber dirigido una objeción a dichos informes mediante el procedimiento informal. Es decir, LUMA **reconoce que existía más de una vía reglamentaria disponible**. Por tanto, incluso bajo su propia teoría, no bastaba con concluir que el Municipio había "objetado algo". Había que determinar **qué acto estaba siendo cuestionado y qué procedimiento había escogido el Municipio**. LUMA no podía responder esa pregunta por cuenta propia seleccionando precisamente la modalidad que exigía el desembolso inmediato de $159,608.44.

El planteamiento del Municipio nunca ha sido que el requisito del cincuenta por ciento sea inválido cuando un municipio efectivamente escoge objetar la Factura Final. La controversia es

anterior: **si el Municipio hizo esa elección**. Decir que el requisito aparece en el Reglamento no responde quién activó el procedimiento que lo hace exigible.

D. LA PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA EL MISMO 11 DE SEPTIEMBRE NO DEMUESTRA QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUERA UN PRETEXTO

LUMA sostiene que el Municipio envió su carta a las 11:38 a.m. y presentó la *Querella* a las 5:36 p.m., sin esperar respuesta. Según LUMA, "[u]na parte que verdaderamente necesita información para escoger entre varias alternativas espera a recibirla", por lo que ese lapso demostraría que la carta era realmente un intento de evitar el procedimiento de objeción. **[SUMAC TA, Ent. #4, págs. 25-26]**.

Ese argumento omite un hecho esencial del propio expediente. El mismo 11 de septiembre, la representante de LUMA que atendía directamente el asunto informó por escrito al Municipio que **"les van a desconectar", que "[e]ste proceso está bien estricto" y que "[e]l equipo no está haciendo excepciones"**. **[SUMAC TA, Ent. #1, Ap. 1, ¶¶ 43-44, Ap. 14]**. Ante una advertencia concreta de suspensión, un vencimiento que LUMA sostenía era **inminente** y controversias pendientes sobre las condiciones reglamentarias necesarias para llegar a esa consecuencia, el Municipio no tenía que permanecer inactivo mientras esperaba que LUMA contestara. Acudir al Negociado para **preservar el *status quo*** y solicitar la adjudicación de los incumplimientos alegados era precisamente la respuesta razonable ante el riesgo comunicado. La secuencia temporal, por sí sola, no convierte la solicitud de información en una objeción. Mucho menos demuestra que el ejercicio de un remedio expresamente reconocido en la Sección 1.16(A) fuera un "ataque colateral" o un subterfugio.

E. EL PLANTEAMIENTO DE LUMA SOBRE LA AUSENCIA DE UN DEBER DE ACLARAR LA NOTIFICACIÓN NO RESPONDE A LAS GARANTÍAS PROCESALES INVOCADAS POR EL MUNICIPIO

LUMA sostiene que, luego de enviar la Factura Final, "no tenía ningún deber reglamentario de clarificar el término aplicable, la disposición legal que fundamentaba su posición, el evento que activó dicho término ni el cómputo utilizado" para establecer el 14 de septiembre. Añade que el Municipio ya tenía información suficiente y que el requisito del cincuenta por ciento no puede calificarse como oneroso por estar expresamente contemplado en el Reglamento. **[SUMAC TA, Ent. #4, págs. 24-25, 34-36]**.

La Sección 3.1 de la LPAU reconoce como garantías mínimas de los procedimientos adjudicativos la notificación oportuna, la oportunidad de presentar evidencia, una adjudicación imparcial y una determinación fundada en el expediente. 3 LPRA sec. 9641. En *Mun. de Fajardo v. Srio. Justicia et al.*, el Tribunal Supremo reconoció que, aunque un municipio no ostenta derechos constitucionales frente al Estado en la misma forma que una persona privada, **sí posee un interés gubernamental legítimo en sus fondos y disfruta de los derechos procesales que la ley expresamente le reconoce**. Mun. de Fajardo v. Srio. Justicia et al., 187 DPR 245, 263-264 (2012). El señalamiento procesal del Municipio no descansa en que la LPAU convierta a LUMA en una agencia administrativa. Descansa en que el Negociado aceptó como presupuesto para desestimar la *Querella* una clasificación procesal y unas consecuencias económicas atribuidas unilateralmente por LUMA, sin adjudicar primero las controversias reglamentarias y de notificación que el Municipio había sometido a su consideración. Particularmente, el Negociado no podía adoptar como fundamento de su determinación un procedimiento que podía culminar en el desembolso de fondos municipales sin adjudicar primero las controversias que el Municipio

había sometido a su consideración y sin observar las garantías procesales que la LPAU reconoce a las partes.

La respuesta de LUMA confunde dos asuntos distintos. El Municipio no sostiene que exista una disposición que obligue a LUMA a contestar cada pregunta que se le formule. Lo que sostiene es que no pueden hacerse depender términos, pérdida de remedios, desembolsos sustanciales de fondos públicos y una eventual suspensión del servicio de una **notificación cuya suficiencia y efecto reglamentario permanecían controvertidos**. LUMA misma informa en su Alegato que, bajo la Sección 5.3 del T&D OMA, la AEE le delegó funciones de facturación y cobro, incluyendo la implementación del Reglamento 8818 y la CELI. En este contexto, dichas funciones se ejercen dentro de un régimen especialmente regulado, por lo que las consecuencias que LUMA pretende atribuir a sus comunicaciones dependen del cumplimiento con ese mismo régimen reglamentario.

Por eso resulta insuficiente decir que el Municipio podía "averiguar" por su cuenta cuándo comenzó el término. Si de ese término dependían la pérdida de remedios, la obligación de desembolsar $159,608.44 y eventualmente la continuidad del servicio, **la notificación adecuada no era un detalle accesorio**. Y el propio trámite ante este Tribunal ilustra la importancia del asunto. Para sostener ahora que la Factura Final fue enviada electrónicamente el 29 de julio, LUMA ha solicitado autorización para añadir documentos que reconoce no formaron parte del expediente administrativo. Esa controversia se atiende por separado, pero demuestra que la evidencia sobre la transmisión electrónica que LUMA ahora presenta como incontrovertida no fue parte del expediente sobre el cual el Negociado emitió la Resolución recurrida.

F. LA SUPUESTA "NUEVA OPORTUNIDAD" DEL 11 DE OCTUBRE NO CURA EL PROBLEMA Y EL PROPIO ALEGATO CONTRADICE QUE LOS DERECHOS DEL MUNICIPIO HAYAN QUEDADO PRESERVADOS

LUMA sostiene que la Sección 4.09 del Reglamento 8863 autorizaba conceder un término para corregir una objeción incompleta y que la oportunidad hasta el 11 de octubre benefició al Municipio porque preservó su derecho a objetar la Factura Final. Incluso califica como "inconcebible" que el Municipio impugne una actuación que, según LUMA, preservó sus derechos. **[SUMAC TA, Ent. #4, pág. 33 de 38]**.

La invocación de la Sección 4.09 no resuelve el problema anterior. Una disposición que permite subsanar una objeción incompleta **presupone que <u>existe una objeción</u>**. No autoriza a LUMA a crearla, escoger por el Municipio qué tipo de objeción presentó y luego utilizar el mecanismo de subsanación para validar retrospectivamente esa caracterización. Pero el problema es todavía más evidente a la luz de lo que LUMA sostiene en el propio *Alegato*. Mientras afirma que el 11 de octubre constituyó una oportunidad que preservó los derechos del Municipio, señala simultáneamente que, "[c]omo consecuencia de sus propios actos y decisiones, cualquier objeción a la Factura Final es tardía e improcedente". **[SUMAC TA, Ent. #4, pág. 33]**.

Ambas proposiciones no pueden utilizarse simultáneamente para sostener que la Resolución no produjo perjuicio. Si la oportunidad hasta el 11 de octubre preservó realmente la vía administrativa cuya falta de agotamiento justificó la desestimación, no resulta coherente afirmar ahora que esa vía está cerrada por tardía. Y si cualquier objeción a la Factura Final es hoy improcedente, entonces tampoco puede sostenerse que la desestimación simplemente devolvió al Municipio a un remedio disponible.

Lo mismo ocurre con la alegada protección frente a una suspensión. LUMA sostiene que la Resolución no produjo consecuencia definitiva porque fue sin perjuicio y porque ordenó

abstenerse de suspender el servicio mientras la objeción permaneciera pendiente. **[SUMAC TA, Ent. #4, pág. 36]**. Pero esa protección estaba condicionada a que la objeción estuviese **perfeccionada**. Si la propia LUMA afirma ahora que la objeción es tardía e improcedente, la protección que presenta como suficiente queda condicionada a un procedimiento que, según su posición actual, ya no puede perfeccionarse. Por eso el problema nunca fue simplemente si el Municipio podía completar una objeción. El problema era anterior: **si existía una objeción que el Municipio hubiese decidido iniciar**. El Negociado no podía evitar esa determinación aceptando la caracterización unilateral que LUMA asignó a las comunicaciones municipales.

III. CONCLUSIÓN

El Alegato de LUMA no altera la controversia esencial presentada por el Municipio. La Querella Enmendada fue instada al amparo de la Sección 1.16(A) del Reglamento 8818 para que el Negociado adjudicara alegados incumplimientos con las disposiciones que gobiernan la facturación, las notificaciones, las advertencias y el procedimiento previo a una eventual suspensión del servicio. LUMA, sin embargo, insiste en reconstruir esas actuaciones como si el Municipio hubiese escogido una objeción de la Factura Final bajo la Sección 5.01 y, a partir de esa premisa, pretende justificar la desestimación por falta de agotamiento.

Ese razonamiento no resuelve los planteamientos sometidos. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 regula la objeción y revisión de facturas; el canon de especialidad no elimina un mecanismo reglamentario distinto que puede coexistir con la Sección 5.01; y la comunicación de 11 de septiembre no puede ser convertida unilateralmente en la elección de una modalidad de objeción sujeta al desembolso inmediato del cincuenta por ciento (50%). Aun si se entendiera que dicha comunicación contenía algún tipo de objeción, ello no autorizaba a LUMA a determinar por cuenta

del Municipio que se trataba precisamente de una objeción a la Factura Final. Tampoco puede sostenerse que el Municipio actuó de forma evasiva por acudir al Negociado el mismo día en que LUMA advertía que el servicio sería desconectado. Menos aún puede descartarse la importancia de una notificación adecuada cuando de ella dependen términos, pérdida de remedios, desembolsos sustanciales de fondos públicos y la continuidad del servicio municipal.

Finalmente, el propio Alegato evidencia la dificultad de la Resolución recurrida. LUMA sostiene, por un lado, que la oportunidad concedida hasta el 11 de octubre preservó los derechos del Municipio; por otro, afirma que cualquier objeción a la Factura Final es ahora tardía e improcedente. Esa contradicción confirma que la desestimación no colocó simplemente al Municipio ante un remedio administrativo disponible y preservado, sino ante un procedimiento cuya existencia, alcance y aplicabilidad eran precisamente parte de la controversia. Por ello, procede revocar la Resolución recurrida y devolver el asunto al Negociado para que atienda la Querella conforme al cauce en que fue presentada y adjudique los incumplimientos reglamentarios planteados.

IV. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, el Municipio de Cidra solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal que tenga por presentada la presente Réplica; declare **HA LUGAR** el Recurso de Revisión Judicial; revoque la *Resolución Final y Orden* emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico el 7 de octubre de 2026; y devuelva el asunto a dicho foro para que continúe con la adjudicación de la Querella presentada al amparo de la Sección 1.16(A) del Reglamento Núm. 8818, incluyendo los planteamientos de incumplimiento reglamentario y cualquier solicitud de remedio provisional pendiente, así como cualquier otro remedio que en Derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICO que en el día de hoy se presentó electrónicamente el presente escrito mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el cual notificará electrónicamente copia fiel y exacta del mismo a todas las representaciones legales registradas en el caso de epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2026.

PREMIER LEGAL ALLIANCE, LLC
1126 Avenida Ashford
Condominio Diplomat, Suite C-10
San Juan, Puerto Rico 00907
Tel. (787) 724-8212
Fax (787) 722-8289

f/LCDO. HOMERO GONZÁLEZ LÓPEZ
RUA Núm. 9374
bufete@gllalaw.com

f/LCDO. CHRISTOPHER L. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
RUA Núm. 24015
cgr@gllalaw.com